

RESOLUCIÓN N° 005-NG-DINARDAP-2020

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador determina en el numeral 1 del artículo 3: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”*
- Que,** la Norma Suprema en el numeral 13 del artículo 66; reconoce y garantiza a todas las personas: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*
- Que,** la Carta Magna en el numeral 15 del artículo ut supra establece: *“El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador prevé en el numeral 25 del artículo ibídem: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*
- Que,** la Constitución de la República garantiza en el artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica mismo que se fundamenta en: *“(…) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo determina en el artículo 90 que: *“Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas”*
- Que,** el artículo 93 de la norma ibídem señala: *“ Las administraciones habilitarán canales o medios para la prestación de servicios electrónicos. Garantizarán su*



acceso, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimiento”

- Que,** el inciso primero del artículo 94 de la norma antes señalada determina: *“La actividad de la administración será emitida mediante certificados digitales de firma electrónica”*
- Que,** el numeral 5 del artículo 162 de la norma previamente referida señala: *“Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...) 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor(...)”*
- Que,** el inciso final del artículo 165 de la norma *ut supra* dispone: *“La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario”*
- Que,** el artículo 13 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos dispone que la Firma Electrónica: *“Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos”*
- Que,** el artículo 14 de la norma *ibídem* señala: *“La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio”*
- Que,** en el Suplemento del Registro Oficial Nro.162 del 31 de marzo de 2010, se publica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos que crea y regula el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cuyo objeto es: *“garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información”*
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *“Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los*



registros son dependencias públicas desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (...)”;

- Que,** el artículo 20 de la norma antes señalada: *“Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema. (...) Corresponde a la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos autorizar la creación, supresión o unificación de oficinas registrales, acorde a la realidad comercial provincial y cantonal”*
- Que,** el artículo 22 de la norma ibídem prevé: *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, considerando los respectivos estudios técnicos, financieros y jurídicos de las coordinaciones o direcciones correspondientes de esta institución, podrá crear, unificar o suprimir Registros Mercantiles. La creación o unificación de Registros Mercantiles se la hará en función de las jurisdicciones cantonales que sean contiguas.”*
- Que,** el artículo 28 de la norma ut supra establece: *“Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. (...)”*
- Que,** el artículo 29 de la norma previamente referida señala: *“El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público (...)”*
- Que,** el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: *“(...) 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta ley, así como las normas generales para el seguimiento y control de*



las mismas; y, (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral”;

- Que,** el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicado en el Registro Oficial No.- 718, de 23 de marzo de 2016, determina: *“Las oficinas del Registro Mercantil que funcionen separados de los Registros de la Propiedad son dependencias públicas, desconcentradas, con autonomía registral, creadas mediante resolución del Director Nacional de Registro de Datos Públicos, considerando el volumen de la actividad mercantil, las necesidades propias de la prestación de un servicio eficiente a la ciudadanía y la disponibilidad del fondo de compensación.”*
- Que,** refiriéndose a la eliminación, supresión y/o unificación de Registros Mercantiles, el artículo 22 de la norma ibídem prevé: *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, considerando los respectivos estudios técnicos, financieros y jurídicos de las coordinaciones o direcciones correspondientes de esta institución, podrá crear, unificar o suprimir Registros Mercantiles. La creación o unificación de Registros Mercantiles se la hará en función de las jurisdicciones cantonales que sean contiguas.”*
- Que,** La Ley de Registro en el artículo 11 determina: *“Son deberes y atribuciones del Registrador: a) Inscribir en el Registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la Ley (...)d) Anotar en el Libro denominado Repertorio los títulos o documentos que se le presenten para su inscripción y cerrarlo diariamente, haciendo constar el número de inscripciones efectuadas en el día y firmado la diligencia (...)”*
- Que,** el artículo 13 de la norma ibídem establece: *“(...) el Registrador asentará en el repertorio el título que se le presente para la inscripción, ya fuere permanente o transitoria la causa que invocare para no practicarla; pero las anotaciones de esta clase caducarán a los dos meses de la fecha en que se practicaren, si no se convirtieren en inscripciones. La anotación de que trata el artículo anterior se convertirá en registro, cuando se haga constar que ha desaparecido o se ha subsanado la causa que impidió practicarle. Convertida la anotación en registro, surte todos sus efectos desde la fecha aquella, aún cuando en el intervalo de la una al otro se hayan inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble”*
- Que,** el artículo 18 de la Norma *ut supra* dispone: *“El Registrador llevará un libro denominado Repertorio para anotar los documentos cuya inscripción se solicite. El Repertorio será foliado. En la primera de sus páginas se sentará un acta en que se deje constancia del número total de folios que contiene el libro, la misma que será suscrita por el Registrador.(...) Las anotaciones se harán en el Repertorio, en serie”*



numerada, como primero, segundo, tercero, etc., siguiendo el orden de presentación de los documentos. El Repertorio se cerrará diariamente con una razón de la suma de las anotaciones hechas en el día y con expresión de los números de la primera y de la última. La razón, después de la fecha en que hubiere sido puesta irá firmada por el Registrador. Si no se hubieren verificado anotaciones en el día, se hará constar este particular”

- Que,** el artículo 30 del Código Civil dispone: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*
- Que,** Con fecha 11 de marzo de 2020 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional.
- Que,** a través de cadena nacional de 15 de marzo de 2020 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó que a partir de las 06:00 del martes 17 de marzo la circulación de personas y vehículos en las vías públicas a nivel nacional se restringe.
- Que,** el señor Presidente Constitucional de la República mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017, de fecha 16 de marzo de 2020 declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización mundial de la Salud.
- Que,** en el literal a del artículo 6 del Decreto Ejecutivo antes señalado se dispone la suspensión de: *“la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo”*
- Que,** el literal b del artículo ibídem determina: *“Durante el lapso de la jornada presencial de trabajo se deberá garantizar la provisión de los servicios públicos básicos, de salud, seguridad, bomberos, riesgos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimas, fluviales, bancarios, provisión de víveres, sectores estratégicos y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19. (...)”*
- Que,** el artículo 8 del Decreto Ejecutivo *ibidem* dispone: *“EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la*



República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública”

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.- 023-2017 del 18 de octubre de 2017, el señor Ingeniero Guillermo León Santacruz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, designó a la Magíster Lorena Naranjo Godoy, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos;

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su Reglamento de aplicación,

RESUELVE:

LA NORMA QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD DEL REPERTORIO DE LOS LIBROS MERCANTILES QUE LLEVA EL REGISTRO MERCANTIL Y LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO MERCANTIL

Artículo 1.- Objeto.- La presente Resolución tienen por objeto:

- a) Disponer la suspensión del plazo de caducidad del repertorio de los trámites Mercantiles presenciales cuya subsanación fue requerida por los Registros Mercantiles y Registros de la Propiedad con funciones y facultades de registros mercantiles a los usuarios de los servicios de inscripción, hasta antes de la declaratoria del estado de excepción constante en el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020; y,
- b) Establecer el mecanismo de notificación a los usuarios de los trámites no presenciales que puedan llevarse a cabo por los Registros Mercantiles y Registros de la Propiedad con funciones y facultades de registros mercantiles a nivel nacional, durante el período de suspensión de la jornada laboral presencial dispuesta para entidades del sector público, dentro de la declaratoria de estado de excepción.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente norma será de aplicable a los Registros Mercantiles y los Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil a nivel nacional.

Artículo 3.- Condiciones para la suspensión de plazos.- La suspensión del plazo de caducidad del repertorio se encuentra sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:



- a) Que la nota devolutiva haya sido notificada antes de la fecha de inicio de la declaratoria del estado de excepción dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020; y,
- b) Que entre la fecha de notificación de la nota devolutiva y la de declaratoria del Estado de excepción no haya transcurrido ya el plazo máximo establecido en la Ley de Registro para que opere la caducidad del repertorio.

Una vez que la autoridad competente declare el levantamiento de la suspensión de la jornada presencial de trabajo en las entidades del sector público, determinada en el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020, los plazos volverán a contabilizarse tomando en consideración el tiempo transcurrido hasta antes de la fecha de emisión de la declaratoria de estado de excepción.

Artículo 4.- Las notificaciones a los usuarios dentro de los trámites registrales en línea se deberán realizar a través de los canales electrónicos disponibles durante el período de suspensión de la jornada de trabajo presencial a través del uso de firma electrónica.

Una vez concluida la suspensión de la jornada ordinaria presencial, los Registros Mercantiles y Registros de la Propiedad con funciones y facultades de registros mercantiles deberán realizar la entrega de los documentos originales a petición de la persona interesada, sin ningún costo adicional.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a los Registros Mercantiles y Registro de la Propiedad con funciones y facultades de registros mercantiles; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 17 de Marzo de 2020.

Mgs. Lorena Naranjo Godoy

DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS